



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 266

Bogotá, D. C., viernes, 13 de mayo de 2016

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 255 DE 2016 CÁMARA

por medio del cual se regula la distancia mínima entre establecimientos farmacéuticos minoristas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular la distancia mínima que debe existir entre establecimientos farmacéuticos minoristas, asegurando una distribución racional y planificada en procura que se cumpla la función social del Estado de garantizar el derecho a la salud a través de la accesibilidad y disponibilidad oportuna de los medicamentos y dispositivos médicos a la población.

Artículo 2°. *Campo de aplicación.* Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a los establecimientos farmacéuticos minoristas, definidos como: Farmacias-Droguerías y Droguerías.

Farmacia-Droguería: Es el establecimiento farmacéutico dedicado a la elaboración de preparaciones magistrales y venta al detal de medicamentos alopáticos, homeopáticos, fitoterapéuticos, dispositivos médicos, suplementos dietarios, cosméticos, productos de tocador, higiénicos y productos que no produzcan contaminación o pongan en riesgo la salud de los usuarios, así como la práctica de los procedimientos de inyectología; de monitoreo de glicemia con equipo por punción y toma de tensión arterial.

Droguería: Es el establecimiento farmacéutico dedicado a la venta al detal de medicamentos alopáticos, homeopáticos, fitoterapéuticos, dispositivos médicos, suplementos dietarios, cosméticos, productos de tocador, higiénicos y productos que no produzcan contaminación o pongan en riesgo la salud de los usuarios; así como la práctica de los procedimientos de inyectología; de monitoreo de glicemia con equipo por punción y toma de tensión arterial.

Artículo 3°. *Apertura o traslado de establecimientos farmacéuticos minoristas.* Para la aprobación de apertura o traslado de un establecimiento farmacéutico minorista –Farmacias-Droguerías y Droguerías– en todo el territorio nacional a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá existir entre el establecimiento farmacéutico minorista solicitante y el establecimiento farmacéutico minorista más cercano, una distancia mínima de setenta y cinco (75) metros lineales por todos sus lados.

La distancia se medirá desde el centro de la entrada principal del establecimiento farmacéutico minorista solicitante, hasta el centro de la entrada principal del establecimiento farmacéutico minorista más cercano. Cuando en uno o los dos establecimientos farmacéuticos involucrados existan una o más direcciones, las medidas se tomarán a partir de las direcciones registradas en la Cámara de Comercio.

Parágrafo. A efectos de precisar las distancias, a la consabida solicitud de apertura o traslado del establecimiento farmacéutico minorista, se acompañará el correspondiente certificado de distancia expedido por la oficina de catastro, de Planeación Departamental, Distrital o Municipal, Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, de la correspondiente región del país en donde se solicita la apertura y/o traslado.

Artículo 4°. *Vigilancia y control.* Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud, en el marco de sus competencias, vigilarán y controlarán el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Atentamente,

CARLOS EDUARDO OSORIO AGUIAR
Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Objeto del proyecto

El proyecto de ley tiene como propósito que el legislativo actuando dentro de la competencia que le otorga la Constitución y la ley, fije disposiciones en lo concerniente a la apertura o traslado de las Droguerías y Farmacias-Droguerías.

II. Marco legal

Constitucionalmente, los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 numeral 3, señalan la competencia por parte del Congreso de la República para interpretar, reformar y derogar las leyes; la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas para presentar proyectos de ley y/o de actos legislativos.

Adicionalmente, la Ley 5ª de 1992, en su artículo 140 en concordancia con la Constitución Política de Colombia, establece que los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas, pueden presentar proyectos de ley, razones por las cuales esta iniciativa no invade las órbitas, ni las competencias de las otras Ramas del Poder Público, en especial las correspondientes al Ejecutivo en cabeza del Gobierno nacional.

III. Antecedente normativo

La Ley 23 de 1962, definió en su artículo 10 lo que debía entenderse por “farmacias-droguerías” y ordenó que fueran dirigidas por químicos farmacéuticos o farmacéuticos titulados o licenciados.

El artículo 1º de la Ley 47 de 1967 adicionó un tercer párrafo al citado artículo 10 de la Ley 23 de 1962, asignando al entonces Ministerio de Salud Pública, la función de “estudiar y fijar los barrios, zonas, sectores y lugares” que preferencialmente requirieran el servicio de las farmacias-droguerías y boticas, para lograr una distribución racional y planificada de estos establecimientos, previo el otorgamiento de los permisos de apertura y traslado.

El párrafo 2º del artículo 1º de la Ley 8ª de 1971, fijó en el Ministerio de Salud la competencia para establecer la distancia mínima que debería guardarse entre droguerías, farmacias o boticas, en un ámbito urbano determinado. En su ejercicio, se expidieron actos administrativos de carácter general que para la época presente recogieron en el artículo 12 del Decreto Reglamentario número 2200 de 2005, modificado por el artículo 1º del Decreto Reglamentario número 3554 de 2008, las disposiciones relativas a la distancia y a la manera de medirla y demostrarla.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-997 del 2 de agosto del año 2000, declaró exequible el citado párrafo por encontrarlo ajustado a la función social de las empresas prevista en el artículo 333 constitucional.

El Ministerio de Salud, en ejercicio de la competencia que directamente le había asignado el párrafo 3º del artículo 10 de la Ley 23 de 1962 (adicionado por el artículo 1º de la Ley 47 de 1967 y modificado por el párrafo 2º del artículo 1º de la Ley 8ª de 1971), expidió la Resolución número 10911 de 1992 por la cual estableció un mínimo de 150 metros lineales como distancia entre los establecimientos farmacéuticos.

Los artículos 12 del Decreto número 2200 de 2005 y 1º del Decreto número 3554 de 2008, modificaron la

distancia mínima en setenta y cinco (75) metros lineales e introdujeron un procedimiento y unos requisitos probatorios para efectos del otorgamiento de los permisos de apertura y traslado.

Finalmente, el Decreto-ley 019 de 2012, expedido para “suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, dispuso en su artículo 136 la **derogatoria** del párrafo 3º del artículo 10 de la Ley 23 de 1962, modificado por el párrafo 2º del artículo 1º de la Ley 8ª de 1971...”.

Al respecto la Corte se ha pronunciado en el sentido que los actos administrativos son la expresión de la voluntad de la Administración en ejercicio de las funciones que le competen y están amparados por la presunción de legalidad, sin embargo, también desaparecen de la vida jurídica o dejan de producir efectos por la derogatoria expresa o tácita y por la pérdida de ejecutoriedad.

Se tiene así, conforme lo fija la ley y lo explica la jurisprudencia, que la pérdida de fuerza ejecutoria por desaparición de los fundamentos de derecho tiene, como uno de sus motivos, la derogatoria de la norma legal que fundamenta el acto administrativo de carácter general.

Por otra parte, el Decreto-ley 19 de 2012, es un decreto extraordinario expedido en ejercicio de las facultades conferidas al Presidente de la República por el párrafo 1º del artículo 75 de la Ley 1474 de 2011; por consiguiente es una ley en sentido material y tiene la virtualidad de modificar las leyes expedidas por el Congreso de la República.

Así las cosas, cuando el artículo 136 del Decreto-ley 19 de 2012 dispuso: “*Derógase el párrafo 3º del artículo 10 de la Ley 23 de 1962, modificado por el párrafo 2º del artículo 1º de la Ley 8ª de 1971...*”, lo que hizo fue suprimir, de manera expresa y clara, la competencia del hoy Ministerio de Salud y Protección Social para fijar la distancia entre droguerías, farmacias y boticas en las áreas urbanas y el consiguiente requisito para los permisos de apertura y traslado de estos establecimientos.

IV. Justificación

Por los argumentos expuestos en los antecedentes normativos, es claro que con la derogatoria del *párrafo 3º del artículo 10 de la Ley 23 de 1962, modificado por el párrafo 2º del artículo 1º de la Ley 8ª de 1971*, se configura la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos de carácter general expedidos por el Ministerio de Salud para ejercer la precitada competencia.

Al respecto la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante Concepto número 2107 de 2012, ratificó que no está vigente la facultad del Gobierno nacional para regular la distancia entre droguerías, porque la norma legal que le confería la competencia para el efecto fue expresamente derogada por el artículo 136 del Decreto-ley 19 de 2012, y concluye que en materia de farmacias, droguerías o boticas, no existe disposición alguna que asigne funciones o competencias a las autoridades nacionales o territoriales en materia de distancias entre establecimientos farmacéuticos dentro de las áreas urbanas.

Por otra parte, atendiendo el principio de la prevalencia del interés general sobre el particular, se hace necesario la regulación de la organización territorial de los establecimientos farmacéuticos minoristas, de forma que se asegure la cobertura en todos los sectores, zonas, barrios y lugares, y de esta forma garantizar a la población el acceso y la disponibilidad oportuna a los medicamentos como mecanismo de promoción, prevención y cuidado de la salud.

En virtud de lo anterior, se hace necesario facultar al Gobierno nacional para que regule esta materia.

V. Proposición

El referido proyecto responde a un ejercicio planificado, consistente y coherente realizado para garantizar el acceso a los servicios de salud para la población colombiana.

En este orden de ideas, honorables Congresistas, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, someto a consideración de esta Honorable Corporación el proyecto de ley “*por la cual se regula la*

distancia mínima entre establecimientos farmacéuticos minoristas y se dictan otras disposiciones”.

Atentamente,



CARLOS EDWARD OSORIO AGUIAR
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 12 de mayo de 2016 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 255 con su correspondiente exposición de motivos, por honorable Representante *Carlos Edward Osorio Aguiar*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 220 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas en relación con los deudores de los Programas PRAN y Fonsa.

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de 2016

Doctor

ARMANDO ZABARAÍN D'ARCE

Vicepresidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: **Informe ponencia primer debate al Proyecto de ley número 220 de 2016**

Respetado doctor Zabaraín:

En los términos del artículo 153 de la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento de la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 220 de 2016, *por medio de la cual se adoptan medidas en relación con los deudores de los Programas PRAN y Fonsa*, en los siguientes términos:

1. Trámite legislativo

El presente proyecto de ley fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los honorables Representantes Hernán Penagos Giraldo y Eloy Quintero Romero.

El proyecto en consideración fue radicado el 5 de abril del año en curso. Para dar inicio al primer debate del proyecto en Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, la Mesa Directiva de esta célula legislativa designó como ponente al honorable Representante Alejandro Carlos Chacón Camargo.

II. Objeto del proyecto

El proyecto de ley presentado a consideración del Congreso de la República tiene como propósito fundamental la ampliación de los beneficios por pago a los acreedores de los Programas PRAN y Fonsa, los cuales a la fecha estarían en riesgo de perder las garantías con las que suscribieron los mencionados préstamos dada la obligación que las entidades acreedoras tienen de ejecutar y cobrar las deudas correspondientes.

III. Exposición de Motivos

PRAN

El Decreto número 967 de 2000, expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, adoptó el Programa Nacional de Reactivación Agropecuario (PRAN), como un instrumento de política de gobierno que ante las necesidades del campo colombiano, fue concebido para aliviar la deuda contraída por miles de campesinos dada su adversa situación financiera y escasa o nula capacidad de pago de los créditos bancarios e institucionales y que podrían desembocar en innumerables embargos de tierras.

“... ante la situación acumulativa presentada en ese momento, embargos a los activos productivos, reportes en las centrales de riesgo, remates de las garantías, que no solamente constituían la fuente del trabajo rural y en muchos casos su sitio de habitación, el Gobierno nacional intervino el sector rural para evitar en primer término el desplazamiento forzoso al quedarse los productores sin vivienda, en segundo término evitar el remate de las fincas y otros activos productivos que constituyen la fuente de su trabajo y de generación de recursos económicos que les permiten satisfacer sus necesidades básicas de subsistencia y generación de empleos adicionales agrícolas, así como normalizar financieramente sus deudas a través de la reestructuración de los pasivos, normalizando la cartera vencida y dando por terminado los procesos judiciales, levantamiento de embargos, actualizando los datos de

las centrales de riesgo para volver a los productores nuevamente sujetos de crédito y permitir el ingreso de nuevos recursos financieros a estos Colombianos para propender por su reactivación productiva, económica y social¹.

Hoy en día y según cifras del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), administrador del programa, las cifras de productores que se encuentran con sus carteras vencidas bajo el esquema PRAN ascienden a casi 26.000 beneficiarios, según se observa en la Tabla número 1:

Tabla No. 1 Cartera Vencida PRAN

Estados - PRAN					
PRAN	ET	NUMERO DE BAJOS A CORTES	VALOR PAGADO	SEGURO DE VIDA	SALDO A CAPITAL
VIGENTE	20.437	146.896.834.919	97.808.522.031	19.709.242.792	132.201.082.830
AGROPECUARIO	4.805	30.870.314.574	14.048.811.291	8.424.498.710	48.024.137.090
CAFETERO	38.051	48.522.882.688	12.474.840.908	8.407.627.789	40.028.988.562
ALIVIO	1.431	7.788.883.512	7.122.024.381	1.084.998.931	6.883.122.702
REFORMA	864	9.136.422.424	2.106.437.335	1.460.338.714	8.451.573.888
ARROCHO	6	24.257.542.386	22.073.508.388	38.190.068	30.343.060.238

Fuente: Datos obtenidos de cifras presentadas por FINAGRO con corte a Febrero de 2016.

Fonsa

Por su parte, el Fondo de Solidaridad Agropecuaria (Fonsa), creado mediante la Ley 302 de 1996, “busca otorgar apoyo económico a los pequeños productores agropecuarios y pesqueros para la atención y alivio parcial o total de sus deudas, cuando se presenten problemas en las mismas por problemas climatológicos, fitosanitarios o plagas, o notorias situaciones de orden público”².

Con la expedición de la Ley 1731 de 2014, se amplía el objetivo de apoyo económico a productores, ahora no solamente pequeños sino medianos, y a los de subsectores acuícola y forestal. Adicionalmente, se contempló que los titulares o integradores de esquemas de crédito asociativo o de alianza estratégica, que cumplieran ciertas condiciones³, serían acreedores de los beneficios del Fondo.

Con corte a febrero del año 2016, y según datos de Finagro, el Fondo tiene 3.864 beneficiarios que bajo las actuales condiciones, serían susceptibles de ejecutar sus deudas por el acreedor, provocando la pérdida de sus bienes inmuebles puestos como garantías.

Estados - FONSA					
FONSA	ET	NUMERO DE BAJOS A CORTES	VALOR PAGADO	SEGURO DE VIDA	SALDO A CAPITAL
VIGENTE	3.864	24.877.104.078	20.742.426.084	3.527.148.315	21.853.288.652
PMUD	28	93.514.495	19.263.986	13.630.628	84.044.742
OJA 2005	701	4.108.890.575	3.902.971.047	620.598.231	3.930.306.700
OJA 2006	2.563	12.363.571.012	10.848.171.219	1.719.202.887	11.597.663.646
P. TUMACO	444	7.702.702.950	5.762.564.369	1.087.679.037	7.697.678.405
Comenio OES/FAG	128	568.925.045	209.455.444	70.606.532	542.786.159

Fuente: Datos obtenidos de cifras presentadas por FINAGRO con corte a Febrero de 2016.

En síntesis, y si se tratara de arrojar una cifra respecto de los productores agropecuarios que hoy y ya vencido el último plazo dado para el pago de las deudas, el cual según la Ley 1731 de 2014 fue el 30 de junio de 2015, son casi 30.000 productores que podrían ser sujetos de embargos de sus activos productivos y remates de sus garantías, las cuales en la gran mayoría de los casos se trata de sus fincas, que a su vez son sus hogares.

- 1 <https://www.finagro.com.co/productos-y-servicios/pran>
- 2 <https://www.finagro.com.co/productos-y-servicios/fondo-de-solidaridad-agropecuaria>
- 3 Aquellos que hubieren sido redescatados o registrados ante Finagro u otorgados, en general, para el sector agropecuario, en relación con la porción de dichos créditos que corresponda a integrados o asociados que califiquen como pequeños o medianos productores (artículo 1° Ley 1731 de 2014).

Situación que evidentemente afecta un número muy importante de colombianos que requieren con urgencia atención inmediata respecto de su situación económica dada la profunda situación de vulnerabilidad en la que se encuentran. Las consecuencias nefastas que esto traería a una parte importante del campo colombiano, pudiesen llegar a afectar la implementación del capítulo agro logrado en la Habana, una vez firmado el acuerdo de paz con las FARC.

Situación actual sector agropecuario

El sector agropecuario colombiano ha sufrido diversas afectaciones negativas en los últimos años, ello como consecuencia de diferentes factores tales como:

- Cambio climático, Fenómenos como los de la Niña y el Niño.
- Contrabando.
- Baja tecnificación del campo.
- Pobreza y baja calidad de vida de los habitantes del campo.
- Balanza comercial deficitaria del comercio de productos agrícolas⁴.

Estas situaciones han golpeado a grandes y pequeños productores, pero de manera mucho más profunda y grave a pequeños campesinos, dada su situación de vulnerabilidad en los mercados y su baja capacidad de respuesta ante situaciones financieras adversas.

No en vano desde el Congreso de la República en varias oportunidades se ha logrado ampliar beneficios de programas que como el Fonsa y el PRAN que tienen en su filosofía beneficiar a los pequeños productores agropecuarios del país.

Prueba de lo anterior son las Leyes 1328 de 2009, Ley 1380 de 2010, Ley 1430 de 2010, Ley 1504 de 2011, Ley 1694 de 2013, y Ley 1731 de 2014 las cuales buscan entre otros objetivos, ampliar el plazo de beneficios para los productores agropecuarios de los programas PRAN y/o Fonsa. Dichas ampliaciones no buscan algo diferente a evitar que los plazos para el pago de las deudas bancarias de un gran número de campesinos colombianos adscritos a los programas ya mencionados se cumplan, provocando con ello el embargo de las tierras de dichos productores agravando así una situación económica que ya en diferentes oportunidades ha detonado en manifestaciones de enorme envergadura como las que el país vivió en agosto de 2013, cuando miles de campesinos de todo el país organizaron jornadas de paro y bloqueos que lograron concluir con diferentes compromisos de diferentes instituciones del Estado.

Algunos de los compromisos acordados para el levantamiento de las mencionadas manifestaciones incluyen precisamente lo que las leyes anteriormente mencionadas buscan y que el presente proyecto de ley pretende, y es mayores beneficios para el productor campesino así como garantías que le den la capacidad de afrontar las situaciones adversas al normal y positivo desarrollo del sector agropecuario.

- 4 “Misión para la transformación del Campo, “SALDAR LA DEUDA HISTÓRICA CON EL CAMPO” Marco conceptual de la Misión para la Transformación del Campo * Documento elaborado por: José Antonio Ocampo - Director de Misión. Bogotá, D. C., octubre de 2014.

Fundamento Constitucional

La propuesta legislativa contenida en este proyecto se enmarca en la Constitución Política de Colombia y particularmente en los siguientes artículos:

(...)

Artículo 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

Artículo 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

Artículo 66. Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales ...”.

Con base en las anteriores exposiciones de motivos presentados en las ya mencionadas leyes que al igual que la presente, amplían los plazos de los deudores PRAN y Fonsa se logran justificar las medidas anteriormente propuestas con los siguientes argumentos:

Alivio Especial a deudores del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN) y del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (Fonsa).

Con el propósito de aliviar la situación financiera de dichos productores agropecuarios, así como la de los beneficiarios del Fondo Nacional de Solidaridad Agropecuaria (cuyos beneficiarios de conformidad con la Ley 302 de 1996 son exclusivamente pequeños productores), se propone hacer extensivos los alivios a los deudores del Fonsa y prolongar los beneficios otorgados en las referidas leyes hasta el 30 de junio del año 2017.

Con esta medida se aliviará la situación de miles de productores del sector agropecuario, especialmente de los pequeños beneficiarios de los programas PRAN y Fonsa.

Se logra además la suspensión del cobro y prescripción para deudores del PRAN y del Fonsa y Acciones de cobro a deudores del PRAN y del Fonsa.

Al igual que se dispuso en las Leyes 1328 de 2009, 1380 de 2010, 1430 de 2010, 1504 de 2011, Ley 1694 de 2013 y Ley 1731 de 2014, el alivio a los deudores del PRAN y Fonsa requiere que los mismos no sean objeto de cobro judicial por un periodo de tiempo razonable que les permita acogerse al alivio, así como que se suspendan en su contra los procesos de cobro

existentes, lo cual requiere, por supuesto, la suspensión de la prescripción de dichas obligaciones.

De otra parte, se hace necesario disponer que los valores adeudados por los beneficiarios de los programas PRAN y Fonsa que se estimen por parte del administrador de dichas carteras como irrecuperables por imposibilidad de cobro ejecutivo o fallecimiento del deudor no indemnizado por el seguro de vida, podrán ser depurados de la contabilidad del programa por dicho administrador.

Aplicación de abonos parciales y otras medidas para deudores PRAN y del Fonsa.

Con el propósito de apoyar a aquellos deudores que no puedan realizar el pago total de las obligaciones con el beneficio, pero que realicen abonos parciales, se propone disponer que los abonos parciales realizados durante la vigencia de las Leyes 1328 de 2009, 1380 de 2010, 1430 de 2010, 1504 de 2011 y 1731 de 2014 para los deudores del PRAN, así como en virtud de lo dispuesto en la presente ley para los deudores del PRAN y del Fonsa, podrán ser aplicados hasta el 30 de junio de 2017 a sus obligaciones, para obtener el beneficio, lo cual se aplicará disminuyendo el capital de la obligación en la misma proporción a la que corresponda la relación del abono frente al valor del pago mínimo fijado por esta ley.

Finalmente, con el propósito de reducir el valor a pagar por concepto de seguro de vida por parte de los deudores, se dispondrá que Finagro podrá continuar tomando el seguro de vida grupo deudores sobre las obligaciones PRAN o las del Fonsa, usando como valor asegurado de cada obligación el que el deudor tendría que pagar aplicando los beneficios dispuestos en la ley.

A manera de conclusión se hace entonces afirmar que los mencionados beneficios que pretenden ser ampliados con la aprobación del presente proyecto de ley, irradiará en todo el país y en particular a un amplio sector campesino enormes beneficios, al permitir que pequeños productores agropecuarios normalicen su situación financiera y de esta manera contribuyan al desarrollo del agro colombiano en la mayoría de los departamentos de la Nación (ver cuadro anexo).

DEPARTAMENTO	VALOR NO DE PAGAR	ÁREA DE COSECHA	VALOR PAGO	RELACION VALOR PAGO/VALOR NO DE PAGAR	SAVEDO A CAPITAL
BOGOTÁ					
ANTIOQUIA	149	871.388.578	815.635.626	1.461.611.967	845.779.884
ARAUCA	3	137.716.888	137.088.339	1.971.083	13.716.888
ATLÁNTICO	21	186.841.142	134.688.854	21.024.83	163.113.890
BOGOTÁ D.C.	1	31.874.328	30.175.488	5.205.413	31.874.328
BOLÍVAR	43	300.070.540	246.132.857	32.202.779	242.839.061
BOYACÁ	66	400.088.489	388.088.546	41.784.006	327.847.323
CAJUMÉ	348	303.174.211	287.188.307	139.445.559	481.084.138
CALDAS	6	8.238.139	8.238.139	1	8.238.139
CANANARE	3	23.861.780	20.178.473	3.203.880	13.084.780
CAUCA	388	2.409.000.504	2.328.938.889	437.841.487	1.278.839.719
CEBÁ	68	314.778.741	288.146.278	46.311.489	327.808.625
CÓCORA	218	794.815.889	714.741.369	138.768.881	794.815.889
CUNDINAMARCA	185	704.813.134	677.377.279	88.483.516	627.066.741
GUAVIARE	1	3.270.885	1.144.319	443.610	3.270.885
HUILA	778	3.853.046.882	3.340.827.387	487.643.679	1.380.933.786
MAGDALENA	8	26.004.019	25.179.811	4.187.618	25.647.021
NETO	23	345.024.879	135.102.761	36.672.887	157.402.178
NARIÑO	111	8.023.028.888	6.037.479.000	1.142.123.280	7.880.155.375
NORTE DE SANTANDER	77	318.813.025	289.186.031	48.887.937	295.261.054
PUTUMAYO	34	278.841.113	68.877.886	25.509.387	157.460.822
QUINDÍO	3	31.267.953	28.704.355	3.876.514	33.895.387
REGLADILLA	9	131.118.857	126.462.039	38.688.220	125.518.661
SANTANDER	39	390.086.148	323.427.423	81.072.880	227.118.794
SUCRE	208	1.498.807.212	758.827.493	252.488.005	1.495.348.887
TOLIMÁ	187	1.810.114.088	1.218.176.734	1.748.284.784	1.212.578.196
VALLE	388	1.886.888.881	1.728.236.763	242.642.629	1.748.888.888
BOGOTÁ					
ANTIOQUIA	1.382	10.181.111.006	6.892.330.348	3.576.033.230	17.854.797.887
ARAUCA	82	687.844.778	544.142.485	1.820.117.178	427.111.705
ATLÁNTICO	446	4.481.544.838	1.089.402.134	7.021.613.786	4.288.838.686
BOGOTÁ D.C.	63	73.661.139	248.886.888	1.381.244.128	73.661.139
BOLÍVAR	138	2.370.123.887	634.886.157	375.118.714	2.082.088.644
BOYACÁ	218	2.361.235.879	721.878.585	1.521.778.888	1.588.133.131
CAJUMÉ	2.688	9.050.715.548	3.884.976.026	1.536.088.120	8.189.389.809
CALDAS	95	1.740.802.027	452.086.962	131.461.714	1.282.088.086
CANANARE	47	3.480.350.775	2.388.136.013	341.704.884	2.889.418.688
CAUCA	1.619	11.237.788.488	885.546.812	282.282.887	11.058.878.178
CEBÁ	77	11.640.176.488	3.342.916.542	1.588.888.813	10.351.305.786
CHOCO	18	387.847.881	7.930.122	7.760.818	377.141.428
CÓCORA	230	2.384.988.847	611.744.873	438.358.027	2.148.356.027
CUNDINAMARCA	2.647	11.882.842.887	3.042.537.440	2.072.817.720	10.738.718.135
GUAVIARE	176	4.604.882.233	1.020.100.787	739.181.180	4.175.888.132
HUILA	3	26.645.885	5.488.073	4.954.441	24.845.487
MAGDALENA	1.876	5.300.821.237	1.503.786.462	880.824.872	4.489.392.487
NETO	158	4.744.142.739	1.281.139.700	710.744.888	3.488.488.688
NARIÑO	348	3.408.201.881	30.381.134.780	339.481.180	18.487.330.888
NORTE DE SANTANDER	1.888	1.488.878.188	405.057.684	288.812.880	1.277.478.178
PUTUMAYO	487	1.085.741.115	237.122.883	188.114.846	848.333.125
QUINDÍO	44	327.843.578	31.088.800	27.889.779	181.878.678
REGLADILLA	1.028	8.880.070.384	1.800.188.814	880.778.005	8.488.878.814
SANTANDER	1.120	5.318.881.170	2.084.134.423	880.885.588	4.881.146.028
SUCRE	76	1.771.178.777	408.037.761	1.370.232.937	1.487.148.188
TOLIMÁ	178	2.139.878.744	648.086.887	248.282.889	1.888.405.885
TOLIMÁ	1.888	8.888.877.220	2.498.201.478	1.501.088.025	7.888.488.812
VALLE	1.176	4.880.713.180	1.287.481.404	718.204.784	3.888.488.130
VICHADA	21	203.818.206	39.388.177	21.738.813	88.107.388
TOTAL	28.528	146.484.738.613	74.048.848.487	33.138.424.187	146.954.313.429

Fuente: Datos obtenidos de cifras presentadas por FINAGRO con corte a Febrero de 2016.

IV. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, dar primer debate favorable al Proyecto de ley número 220 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se adoptan medidas en relación con los deudores de los Programas PRAN y Fonsa.*



ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
NORTE DE SANTANDER

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 220 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas en relación con los deudores de los Programas PRAN y Fonsa.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Alivio especial a deudores del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN) y del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (Fonsa).* Todos los deudores del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN), y demás de que trata el artículo 1° de la Ley 1504 de 2011, y los deudores a 31 de diciembre de 2015 del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (Fonsa), creado por la Ley 302 de 1996, podrán extinguir sus obligaciones pagando de contado hasta el 30 de junio de 2017, el valor que Finagro pagó al momento de adquisición de la respectiva obligación. Esto no implicará una reducción en el plazo para el pago de las obligaciones con vencimientos posteriores a la citada fecha.

Parágrafo 1°. Aquellos deudores que hayan realizado abonos a capital, podrán extinguir sus obligaciones cancelando la diferencia entre el valor antes indicado y los abonos previamente efectuados. En caso de que los abonos efectuados superen dicha suma, la deuda se entenderá pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar el reembolso de lo pagado por encima de ese valor.

Parágrafo 2°. Los deudores que se hayan acogido a una modificación o refinanciación de su deuda según se haya reglamentado en los Programas PRAN o del Fonsa, podrán acogerse a lo previsto en la presente ley, en cuyo caso se reliquidará la obligación refinanciada, para determinar el valor a pagar.

Parágrafo 3°. Los deudores que deseen acogerse a este beneficio deberán presentar paz y salvo por concepto de seguros de vida y honorarios, estos últimos, cuando se hubiere iniciado en su contra el cobro judicial de las obligaciones. El programa asumirá las costas y gastos judiciales distintos a los honorarios a cargo de los deudores.

Artículo 2°. *Suspensión del cobro y prescripción para deudores del PRAN y del Fonsa.* Finagro o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones de los Programas PRAN y/o del Fonsa,

se abstendrá de adelantar su cobro judicial a partir de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 30 de junio de 2017, término dentro del cual se entenderán suspendidas tanto las acciones de cobro como la prescripción de las mismas y sus garantías, conforme a la ley civil.

Parágrafo. Lo anterior se aplicará sin perjuicio del trámite de los procesos concursales.

Artículo 3°. Finagro o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones de los Programas PRAN y/o del Fonsa, deberá abstenerse de adelantar el cobro judicial contra un deudor, cuando el monto total del crédito por concepto de capital para las distintas obligaciones en los Programas PRAN o del Fonsa, sea igual o inferior al equivalente en el respectivo año a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, caso en el cual solo se podrá adelantar el cobro prejudicial. Finagro podrá celebrar acuerdos de pago de honorarios con los abogados o firmas de cobranza que adelantaban los procesos de cobro cubiertos con esta medida.

Parágrafo 1°. Los valores adeudados por beneficiarios de los programas PRAN y Fonsa, que se estimen por Finagro como irrecuperables por imposibilidad de cobro ejecutivo o fallecimiento del deudor no indemnizado por el seguro de vida, podrán ser depurados de la contabilidad del programa, cargando al estado de resultados la obligación, por su valor de compra y los demás conceptos accesorios, los cuales serán cubiertos con los rendimientos financieros y los recaudos de cartera.

Parágrafo 2°. Con cargo a los rendimientos financieros y los recaudos de cartera de los Programas PRAN y Fonsa, podrán sufragarse todas las erogaciones del programa efectuadas y las que a futuro se aprueben. En caso de que un programa PRAN no cuente con recursos para sufragar los gastos señalados, se podrán utilizar los de los demás programas PRAN, para tal fin.

Artículo 4°. *Aplicación de abonos parciales y otras medidas para deudores PRAN y del Fonsa.* Los abonos parciales realizados durante la vigencia de las Leyes 1328 de 2009, 1380 de 2010, 1430 de 2010, 1504 de 2011 y 1731 de 2014, para los deudores del PRAN, así como en virtud de lo dispuesto en la presente ley para los deudores a 31 de diciembre de 2015 del PRAN y del Fonsa, podrán ser aplicados hasta el 30 de junio de 2017 a sus obligaciones, para obtener el beneficio de que trata el artículo 1° de que trata la presente ley, lo cual se aplicará disminuyendo el capital de la obligación en la proporción correspondiente al abono efectuado según lo dispuesto por esta ley como pago mínimo.

Parágrafo 1°. Los deudores que realizaron el pago mínimo de capital y prima de seguros de la obligación adeudada, bajo la vigencia de las Leyes 1328 de 2009, 1380 de 2010, 1430 de 2010, 1504 de 2011, y 1731 de 2014 para los deudores del PRAN, así como en virtud de lo dispuesto en la presente ley, para los deudores del PRAN y del Fonsa de que trata la Ley 302 de 1996, que encontrándose en cobro judicial, posteriormente acreditaron el pago de los honorarios de abogado, se les podrán condonar el valor de las primas de seguros que se hayan causado entre el pago mínimo y la presentación del paz y salvo de honorarios, valor que será asumido por el respectivo Programa PRAN o por el Fonsa, cuando dichos valores no sean reintegrados por la aseguradora.

Parágrafo 2°. Con el propósito de reducir el valor a pagar por concepto de seguro de vida por parte de los deudores, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, y hasta el 30 de junio de 2017, Finagro podrá continuar tomando el seguro de vida grupo deudores sobre las obligaciones PRAN o las del Fonsa, usando como valor asegurado de cada obligación el que el deudor tendría que pagar aplicando los beneficios dispuestos en esta ley.

Artículo 5°. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
NORTE DE SANTANDER

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 11 de mayo de 2016.

En la fecha se recibió en esta Secretaría el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 220 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se adoptan medidas en relación con los deudores de los Programas PRAN y Fonsa* presentado por el honorable Representante *Alejandro Carlos Chacón Camargo*, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 247 DE 2015
CÁMARA, 79 DE 2014 SENADO**

por la cual se dictan normas sobre el uso y seguridad de las playas marítimas, ríos, lagos y lagunas con actividad turística dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 4 de 2016

Doctor

ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado Presidente:

En nuestra condición de Ponentes designados por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 247 de 2015 Cámara, 79 de 2014 Senado, *por la cual se dictan normas sobre el uso y seguridad de las playas marítimas, ríos, lagos y lagunas con actividad turística dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

Antecedentes del proyecto de ley

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa presentada por el Senador Antonio Guerra de la Espriella, la cual surtió su trámite de aprobación en Comisión y Plenaria del Senado de la República, haciendo tránsito a la Honorable Cámara de Representantes.

En la exposición de motivos radicada, el autor pone de presente como objetivo principal del proyecto de ley es la aprobación de una reglamentación particular para uso y seguridad de las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas dentro del territorio nacional.

La ubicación geográfica de nuestro país le otorga privilegios al tener sus costas bañadas al norte por el mar Caribe y al oeste por el Océano Pacífico, la variedad de climas existente en nuestra geografía, sumado esto a un litoral que cuenta con playas en un 60% de su extensión total¹, le permite diariamente a nacionales y extranjeros visitar y disfrutar de estas áreas de playa. Lo propio ocurre con la importante riqueza hídrica de nuestro territorio en términos de fuentes hídricas llámese ríos, lagos, lagunas y embalses.

Desde el punto de vista jurídico las playas son consideradas Bienes de Uso Público, por lo tanto de libre acceso y goce para todos los ciudadanos, en la actualidad la afluencia de visitantes a las playas marítimas en Colombia ha aumentado importantemente, en algunas zonas del país se mantiene durante todo el año la afluencia de público y en otras se incrementa exponencialmente en las temporadas del año destinadas a las vacaciones o recesos laborales y escolares.

Ante estas circunstancias se hace necesario que el Estado colombiano adopte medidas eficaces y oportunas tendientes a la protección de la vida y la integridad de quienes visitan las playas, en cumplimiento del precepto constitucional que dispone que las autoridades se encuentran instituidas para proteger la vida de todas las personas².

En la actualidad no existe en nuestro ordenamiento disposiciones que se ocupen de manera específica sobre estos temas y pretendan establecer o definir condiciones mínimas de seguridad para las personas que visitan las playas marítimas, los ríos, lagos, lagunas y los embalses. Son numerosos los riesgos que corre hoy día una persona cuando visita uno de estos sitios en nuestro país, a manera de ejemplo me permito mencionar los accidentes que se presentan con frecuencia debido a que son utilizadas las playas de manera simultánea para el turismo y el tránsito de vehículos automóviles y mo-

¹ <http://www.mejoresplayas.org/Playas-Colombia.html>

² Artículo 2°, Constitución Nacional.

tocicletas, esta situación ha generado atropellamientos a personas adultas y a menores de edad, de igual forma son frecuentes los accidentes por ahogamiento, en los eventos en que las personas ingresan al mar en momentos en los cuales no existen las condiciones de seguridad propias para esta actividad, los bañistas al no contar con ninguna orientación sobre las condiciones de la marea o por la presencia de animales peligrosos en el agua, se ponen en grave peligro al ingresar al agua, con resultados fatales en algunos casos.

Ante el elevado número de usuarios de las playas marítimas, ríos, lagos, lagunas y embalses con actividad turística, se hace necesaria la implementación de un orden al interior de las mismas, el establecimiento de espacios definidos o aptos para las distintas actividades que concurren en estas áreas, garantizando de esta manera que no exista riesgo para la integridad y seguridad de las personas.

Desde el punto de vista del goce pacífico y tranquilo de estos sitios, se considera conveniente y necesario el establecimiento de algunas normas en materia de comportamiento de las personas, así como otras disposiciones relacionadas con el manejo de los residuos o basuras en los lugares adecuados y obligaciones para los propietarios de mascotas, cuando son llevadas a las playas, ríos, lagos, lagunas y embalses.

Antecedentes normativos

Tal y como se anunció anteriormente no existe en nuestro ordenamiento una norma que se ocupe de manera específica de estos asuntos, en la actualidad podrían ser susceptibles de aplicación algunas normas del Código de Policía, en relación al comportamiento de las personas, pero en particular no existe en nuestro ordenamiento una ley que de manera particular busque mantener unas condiciones mínima de seguridad en las playas, ríos, lagos, lagunas y embalses con actividad turística.

Cabe señalar que desde el punto de vista territorial, las autoridades locales cuentan con la facultad de establecer en sus jurisdicciones la reglamentación sobre el uso de las playas, tal como lo dispone la Ley de los Distritos Especiales;³ esto sin perjuicio, de la competencia general que ostenta el Congreso de la República para regular estos temas, por mandato del artículo 150 de la Constitución Nacional.

En el ámbito internacional encontramos numerosas disposiciones que se ocupan de regular detalladamente estos temas, por citar un caso vemos como en Europa, España e Italia cuentan con normas de carácter general⁴, y sus provincias de manera independiente han adoptado de manera separada leyes municipales en las que regulan de manera detallada la seguridad y utilización de las playas desentendiendo de cada área⁵; cosa similar ocurre en Estados Unidos, donde a pesar de la existencia de normas de aplicación general, han sido aprobadas por algunos Estados normativas específicas para el uso de las áreas de playa.

Conveniencia de la iniciativa

3 Artículos 26 y 128 Ley 1617 de 2013.

4 http://www.fomento.gob.es/MFOM/LANG_CASTELLANO/DIRECCIONES_GENERALES/MARINA_MERCANTE/NAUTICA_DE_RECREO/Responsabilidades/Balizamientos/

5 [www.valencia.es/twav/ordenanzas.nsf/.../\\$file/O_playas.pdf](http://www.valencia.es/twav/ordenanzas.nsf/.../$file/O_playas.pdf)

En particular sobre la conveniencia de la aprobación de la presente iniciativa, compartimos la idea que son innumerables los accidentes que se podrían prevenir si estuviéramos preparados con las medidas de precaución necesarias y el conocimiento del uso adecuado de las playas, ríos, lagos, lagunas y embalses; minimizando así los posibles riesgos para la integridad física de los turistas.

Sobre la utilización y el uso de las playas costeras y de los ríos, lagos y lagunas que son utilizadas en actividades turísticas no existe una reglamentación precisa, por lo tanto no es fácil evaluar los riesgos para las personas, sobre todo si no han tenido un contacto constante con actividades desarrolladas en el agua o la playa, por eso es conveniente que cuenten con una debida señalización para no acceder al agua en caso de peligro, y contar con la supervisión de expertos en áreas donde se concentran turistas ya que pueden ser factores significativos de riesgo.

Es importante además que las personas puedan contar con equipos completos de rescate y resucitación, ya que en muchos de los casos de ahogamiento se habría podido evitar un desenlace fatal, si se hubiera contado con la adecuada información o con una persona experta que intervenga en el rescate y la resucitación.

Las actividades relacionadas con ahogamientos de manera más frecuente son: natación, pesca y vadear en un río es decir, ir a favor de la corriente; de igual forma el intento de rescate representa un riesgo significativo para el salvavidas.

Los sitios que deben estar señalizados son los que ofrecen mayor riesgo, donde está prohibido nadar o bañarse, deben informar o indicar las horas seguras en donde hay presencia de salvavidas y el comportamiento de la marea o el comportamiento del flujo de los ríos, lagos, lagunas y embalses.

Un adecuado manejo de la basura, puede prevenir lesiones o cortes causados por vidrios, botellas rotas y latas, es así que se debe promover la limpieza y el reciclaje mediante políticas educativas dirigida a los usuarios.

El tránsito de vehículos por estos sitios con actividad turística puede causar accidentes, teniendo en cuenta que las personas que allí se encuentran están desprevenidas, es así que debe prohibirse ya que de no hacerlo se expone a los turistas o visitantes a accidentes que pueden llegar a ser fatales, de igual manera con esto también se protege el medio ambiente.

Las mascotas deben ser llevadas con responsabilidad, teniendo ciertas precauciones si son consideradas como raza peligrosa, con el fin de evitar ataques a las personas, de igual manera debemos recoger los desechos de las mascotas para evitar contaminación así todos podemos disfrutar de un lugar limpio y seguro.

Proposición

De acuerdo con las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, darle segundo debate al Proyecto de ley número 247 2015 Cámara, 79 de 2014 Senado, *por la cual se dictan normas sobre el uso y seguridad de las playas marítimas, ríos, lagos y lagunas con actividad turística dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones con el pliego de modificaciones propuesto.*

De los honorables Representantes,


MARTHA PATRICIA VILLALBA HOLWALKER
 Representante a la Cámara.


IVAN DARIO AGUDELO ZAPATA
 Representante a la Cámara.


JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
 Representante a la Cámara.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO
 PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
 LEY NÚMERO 247 DE 2015 CÁMARA, 79 DE
 2014 SENADO**

por la cual se dictan normas sobre el uso y seguridad de las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos, lagunas y embalses dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto reglamentar el uso y seguridad de la actividad turística en las playas marítimas, lagos, lagunas **y embalses** dentro del territorio nacional, se prohíbe el ingreso, tránsito y circulación de vehículos en las playas turísticas de mares, ríos y lagunas y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.*

Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a las playas marítimas, ríos, lagos, lagunas **y embalses** con actividad turística existentes en el territorio colombiano

Artículo 3°. *Definiciones:*

a) **Playa turística.** Lo que la ley o las normas vigentes establezcan;

b) **Zonas de embarque.** Son aquellas áreas de las Playas destinadas por las autoridades al estacionamiento, embarque y desembarque de embarcaciones turísticas, deportivas;

c) **Banderas de señalización y habilitación para el baño en el mar y ríos.** Son las señales que informan a los bañistas sobre las condiciones de seguridad para el ingreso al mar y ríos. Con el fin de procurar la visibilidad adecuada de estas señales, el tamaño de las banderas de señalización tendrá que ser mínimo de 1 x 1.70 metros;

d) **Vehículo.** Todo aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al público;

e) **Vehículo de emergencia.** Vehículo automotor debidamente identificado e iluminado, autorizado para transitar a velocidades mayores que las reglamentadas

con objeto de movilizar personas afectadas en salud, prevenir, atender desastres o calamidades o vehículos destinados a actividades policiales, estos deberán estar registrados como tal, con las normas y características que exige la actividad para la cual se matricule.

Artículo 4°. *Prohibición de circulación de vehículos en las playas marítimas y ríos donde se realice actividad turística.* Con el fin de proteger la integridad y seguridad de las personas en las playas marítimas y de los ríos, lagos y lagunas, de igual manera preservar el medio ambiente, se prohíbe la circulación o tránsito de vehículos de cualquier tipo, que incluyen: vehículos de tracción animal, vehículos de tracción mecánica (de dos, tres y cuatro ruedas), con excepción de bicicletas, por estas áreas del territorio nacional.

Parágrafo. Quedan expresamente excluidos de la aplicación de la presente disposición los vehículos utilizados por personas discapacitadas, debidamente autorizados por la autoridad competente, por las autoridades militares y de Policía, así como los utilizados para la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las playas marítimas y de los ríos, lagos y lagunas, y vehículos de emergencia.

Artículo 5°. Quienes no acaten la prohibición establecida en el artículo anterior, serán sancionados con la multa establecida en el Código Nacional de Tránsito para quienes transiten por zonas prohibidas, contenida en el artículo 131 A.8 de la Ley 769 de 2002. Transitar por la playa en un vehículo automotor o estacionarse en zona prohibida además de la multa prevista, dará lugar a la inmovilización del vehículo.

Artículo 6°. *De la vigilancia, salvamento y socorrismo.* En cada jurisdicción las autoridades territoriales tendrán a su cargo la organización y puesta en marcha de las actividades necesarias para la protección y el salvamento de la vida humana de las personas que utilicen las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos, lagunas **y embalses** en forma prioritaria durante las temporadas de mayor afluencia de personas.

Para la prestación de este servicio deberán contar con los medios humanos y materiales que les permitan realizar las siguientes actividades.

a) Desarrollar labores de vigilancia y socorrismo permanente en las zonas dispuestas para el baño de las personas;

b) Desarrollar labores de búsqueda de personas desaparecidas;

c) Informar y prevenir a las personas sobre las condiciones de seguridad para acceder al mar en las zonas destinadas para el baño;

d) Detener y evitar toda clase de actividades que resulten peligrosas para las personas usuarias de las playas marítimas o en el mar, o en los ríos, lagos y lagunas.

Artículo 7°. *Equipamiento mínimo.* Con carácter general los recursos materiales mínimos de vigilancia y salvamento que debe tener una playa marítima turística y playas turísticas de los ríos, lagos, lagunas **y embalses** son los siguientes:

a) Señalización de vías de acceso;

b) Banderas de señalización del ingreso al mar;

c) Equipo de salvamento;

d) Material de primeros auxilios óptimo para ser utilizado;

e) Botiquín sanitario;

f) Equipos de comunicación;

g) Torre de vigilancia;

h) Dependiendo de la extensión de la playa marítima o de la playa de los ríos, lagos y lagunas, del número de personas que acudan a ella y de los recursos 10 presupuestales disponibles, las autoridades locales podrán disponer de embarcaciones de rescate y vehículos de vigilancia para el buen cumplimiento de esta función pública;

i) Unidades sanitarias.

Artículo 8°. *Clasificación de las banderas de ingreso para los bañistas.* Las playas deberán contar con carteles visibles que informen a los bañistas y turistas el riesgo y el tipo de playa, ya sean playas de uso prohibido, playas peligrosas y playas libres. Si se es prohibido bañarse en determinada playa, estas señales deben estar ubicadas por las vías de acceso a la misma.

En toda playa deberán instalarse banderas de identificación que indiquen sus condiciones de seguridad para el baño.

Estas banderas serán de carácter general o complementario, las cuales ampliarán o acotarán la información respecto de los riesgos específicos de que se trate.

Las playas llevarán asociada la bandera correspondiente a su categoría y para su modificación se tendrán en cuenta las circunstancias diarias de las condiciones del mar, corrientes, meteorología o circunstancias extraordinarias que se presenten, contaminación biológica, química y todos los riesgos que puedan poner en peligro la seguridad de las personas.

Las banderas serán de diferentes colores con forma rectangular mínima de 1.5 metros de ancho por un metro de largo, estarán colocadas en la cúspide de un mástil de al menos tres metros de altura y en todo caso, perfectamente visibles desde todos los accesos a las mismas.

Parágrafo. El Gobierno nacional en el término de seis meses reglamentará la clasificación de las banderas de ingreso para los bañistas conforme a los estándares internacionales.

Artículo 9°. *Obligaciones de los usuarios de las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos, lagunas y embalses.* El uso y disfrute de las playas marítimas y de los ríos es un derecho de todos los ciudadanos nacionales y extranjeros, que conlleva las siguientes obligaciones.

a) Acatar y cumplir las orientaciones e indicaciones que por seguridad puedan realizar los servicios de salvamento y socorrismo, especialmente las de acatar las señales de banderas de ingreso al mar;

b) Comportarse de manera adecuada de tal forma que no sea perturbado el derecho de las demás personas a disfrutar de las playas de manera tranquila y pacífica;

c) Abstenerse de llevar a cabo cualquier actividad que contamine las playas, recoger y depositar en los compartimientos de basuras todos los desechos que se produzcan durante su estadía en la playa.

Parágrafo. Las personas que decidan bañarse por fuera de los horarios establecidos para la vigilancia y salvamento, lo harán bajo su propia responsabilidad.

Artículo 10. *Mascotas en las playas.* Con el fin de prevenir y controlar las molestias y/o peligros que los animales domésticos puedan causar tanto a las personas como al medio ambiente, cuando las mascotas sean llevadas a las playas turísticas, sus propietarios o tenedores serán responsables de ellas. En caso de requerirse deberán mantenerlas siempre con trailla siendo obligatorio el uso de bozal siempre que la raza sea considerada como potencialmente peligrosa, de conformidad a la Ley 746 de 2002.

Artículo 11. Las autoridades locales deberán restringir el desarrollo de actividades comerciales, en las zonas a las que hace referencia la presente ley, que no estén debidamente autorizadas de acuerdo a la normatividad vigente. Dicha restricción deberá realizarse previo agotamiento de los procedimientos administrativos y policivos que correspondan.

Artículo 12. Prohíbese la realización de las siguientes actividades en las playas destinadas a actividades turísticas:

a) La disposición de residuos sólidos y el vertimiento de residuos líquidos industriales, todo tipo de aguas que contaminen las playas, o las fuentes hídricas superficiales o subterráneas;

b) La explotación de material de arrastre como piedra, arena y gravilla.

Parágrafo. La autoridad competente ordenará suspender de manera inmediata la realización de cualquiera de las actividades previstas en el presente artículo e impondrá las sanciones y multas a que haya lugar.


Artículo 13. Las autoridades locales coordinarán con la Policía Nacional, Defensa Civil, Cuerpos de Bomberos, para que personal de su institución preste servicio en horario de mayor afluencia en las playas, con el fin de proteger la integridad de las personas.


Artículo 14. La autoridad competente dispondrá del término de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para implementar las disposiciones aquí establecidas.

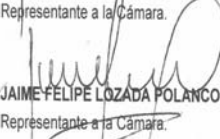
Artículo 15. El Gobierno nacional deberá adelantar las campañas de divulgación y socialización del contenido de la presente ley a nivel nacional, para lo cual podrá utilizar los medios de comunicación institucionales y canales públicos existentes, de igual forma podrá usar cualquier otro medio que considere pueda ser eficaz para divulgar el contenido, las obligaciones y las responsabilidades, establecidas en la presente ley.

Artículo 16. La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de su promulgación.

De los honorables Representantes,


MARTHA PATRICIA VILLALBA HOLWALKER
Representante a la Cámara.


IVAN DARIO AGÜELO ZAPATA
Representante a la Cámara


JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
Representante a la Cámara.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 247 DE 2015
CÁMARA, 79 DE 2014 SENADO**

por la cual se dictan normas sobre el uso y seguridad de las playas marítimas, lagos, lagunas y embalses dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto reglamentar el uso y seguridad de la actividad turística en las playas marítimas, lagos, lagunas y embalses dentro del territorio nacional, se prohíbe el ingreso, tránsito y circulación de vehículos en las playas turísticas de mares, ríos y lagunas y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.*

Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a las playas marítimas, ríos, lagos, lagunas y embalses con actividad turística existentes en el territorio colombiano.

Artículo 3°. *Definiciones:*

a) **Playa turística.** Lo que la ley o las normas vigentes establezcan;

b) **Zonas de embarque.** Son aquellas áreas de las Playas destinadas por las autoridades al estacionamiento, embarque y desembarque de embarcaciones turísticas, deportivas;

c) **Banderas de señalización y habilitación para el baño en el mar y ríos.** Son las señales que informan a los bañistas sobre las condiciones de seguridad para el ingreso al mar y ríos. Con el fin de procurar la visibilidad adecuada de estas señales, el tamaño de las banderas de señalización tendrá que ser mínimo de 1 x 1.70 metros;

d) **Vehículo.** Todo aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre, pública o privada abierta al público;

e) **Vehículo de emergencia.** Vehículo automotor debidamente identificado e iluminado, autorizado para transitar a velocidades mayores que las reglamentadas con objeto de movilizar personas afectadas en salud, prevenir, atender desastres o calamidades o vehículos destinados a actividades policiales, estos deberán estar registrados como tal, con las normas y características que exige la actividad para la cual se matricule.

Artículo 4°. *Prohibición de circulación de vehículos en las playas marítimas y ríos donde se realice actividad turística.* Con el fin de proteger la integridad y seguridad de las personas en las playas marítimas y de los ríos, lagos y lagunas, de igual manera preservar el medio ambiente, se prohíbe la circulación o tránsito de vehículos de cualquier tipo, que incluyen: vehículos de tracción animal, vehículos de tracción mecánica (de dos, tres y cuatro ruedas), con excepción de bicicletas, por estas áreas del territorio nacional.

Parágrafo. Quedan expresamente excluidos de la aplicación de la presente disposición los vehículos utilizados por personas discapacitadas, debidamente autorizados por la autoridad competente, por las autoridades militares y de Policía, así como los utilizados para la limpieza mantenimiento y vigilancia de las playas marítimas y de los ríos, lagos y lagunas, y vehículos de emergencia.

Artículo 5°. Quienes no acaten la prohibición establecida en el artículo anterior, serán sancionados con la multa establecida en el Código Nacional de Tránsito para quienes transiten por zonas prohibidas, contenida en el artículo 131 A.8 de la Ley 769 de 2002. Transitar por la playa en un vehículo automotor o estacionarse en zona prohibida además de la multa prevista, dará lugar a la inmovilización del vehículo.

Artículo 6°. *De la vigilancia, salvamento y socorrismo.* En cada jurisdicción las autoridades territoriales tendrán a su cargo la organización y puesta en marcha de las actividades necesarias para la protección y el salvamento de la vida humana de las personas que utilicen las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos, lagunas y embalses en forma prioritaria durante las temporadas de mayor afluencia de personas.

Para la prestación de este servicio deberán contar con los medios humanos y materiales que les permitan realizar las siguientes actividades.

a) Desarrollar labores de vigilancia y socorrismo permanente en las zonas dispuestas para el baño de las personas;

b) Desarrollar labores de búsqueda de personas desaparecidas;

c) Informar y prevenir a las personas sobre las condiciones de seguridad para acceder al mar en las zonas destinadas para el baño;

d) Detener y evitar toda clase de actividades que resulten peligrosas para las personas usuarias de las playas marítimas o en el mar, o en los ríos, lagos y lagunas.

Artículo 7°. *Equipamiento mínimo.* Con carácter general los recursos materiales mínimos de vigilancia y salvamento que debe tener una playa marítima turística y playas turísticas de los ríos, lagos, lagunas y embalses son los siguientes:

a) Señalización de vías de acceso;

b) Banderas de señalización del ingreso al mar;

c) Equipo de salvamento;

d) Material de primeros auxilios óptimo para ser utilizado;

e) Botiquín sanitario;

f) Equipos de comunicación;

g) Torre de vigilancia;

h) Dependiendo de la extensión de la playa marítima o de la playa de los ríos, lagos y lagunas, del número de personas que acudan a ella y de los recursos 10 presupuestales disponibles, las autoridades locales podrán disponer de embarcaciones de rescate y vehículos de vigilancia para el buen cumplimiento de esta función pública;

i) Unidades sanitarias.

Artículo 8°. *Clasificación de las banderas de ingreso para los bañistas.* Las playas deberán contar con carteles visibles que informen a los bañistas y turistas el riesgo y el tipo de playa, ya sean playas de uso prohibido, playas peligrosas y playas libres. Si se es prohibido bañarse en determinada playa, estas señales deben estar ubicadas por las vías de acceso a la misma.

En toda playa deberán instalarse banderas de identificación que indiquen sus condiciones de seguridad para el baño.

Estas banderas serán de carácter general o complementario, las cuales ampliarán o acotarán la información respecto de los riesgos específicos de que se trate.

Las playas llevarán asociada la bandera correspondiente a su categoría y para su modificación se tendrán en cuenta las circunstancias diarias de las condiciones del mar, corrientes, meteorología o circunstancias extraordinarias que se presenten, contaminación biológica, química y todos los riesgos que puedan poner en peligro la seguridad de las personas.

Las banderas serán de diferentes colores con forma rectangular mínima de 1.5 metros de ancho por un metro de largo, estarán colocadas en la cúspide de un mástil de al menos tres metros de altura y en todo caso, perfectamente visibles desde todos los accesos a las mismas.

Parágrafo. El Gobierno nacional en el término de seis meses reglamentará la clasificación de las banderas de ingreso para los bañistas conforme a los estándares internacionales.

Artículo 9°. *Obligaciones de los usuarios de las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos, lagunas y embalses.* El uso y disfrute de las playas marítimas y de los ríos es un derecho de todos los ciudadanos nacionales y extranjeros, que conlleva las siguientes obligaciones.

a) Acatar y cumplir las orientaciones e indicaciones que por seguridad puedan realizar los servicios de salvamento y socorrismo, especialmente las de acatar las señales de banderas de ingreso al mar;

b) Comportarse de manera adecuada de tal forma que no sea perturbado el derecho de las demás personas a disfrutar de las playas de manera tranquila y pacífica;

c) Abstenerse de llevar a cabo cualquier actividad que contamine las playas, recoger y depositar en los compartimientos de basuras todos los desechos que se produzcan durante su estadía en la playa.

Parágrafo. Las personas que decidan bañarse por fuera de los horarios establecidos para la vigilancia y salvamento, lo harán bajo su propia responsabilidad.

Artículo 10. *Mascotas en las playas.* Con el fin de prevenir y controlar las molestias y/o peligros que los animales domésticos puedan causar tanto a las personas como al medio ambiente, cuando las mascotas sean llevadas a las playas turísticas, sus propietarios o tenedores serán responsables de ellas. En caso de requerirse deberán mantenerlas siempre con trailla siendo obligatorio el uso de bozal siempre que la raza sea considerada como potencialmente peligrosa, de conformidad a la Ley 746 de 2002.

Artículo 11. Las autoridades locales deberán restringir el desarrollo de actividades comerciales, en las zonas a las que hace referencia la presente ley, que no estén debidamente autorizadas de acuerdo a la normatividad vigente. Dicha restricción deberá realizarse previo agotamiento de los procedimientos administrativos y policivos que correspondan.

Artículo 12. Prohíbese la realización de las siguientes actividades en las playas destinadas a actividades turísticas:

a) La disposición de residuos sólidos y el vertimiento de residuos líquidos industriales, todo tipo de aguas que contaminen las playas, o las fuentes hídricas superficiales o subterráneas;

b) La explotación de material de arrastre como piedra, arena y gravilla.

Parágrafo. La autoridad competente ordenará suspender de manera inmediata la realización de cualquiera de las actividades previstas en el presente artículo e impondrá las sanciones y multas a que haya lugar.

Artículo 13. Las autoridades locales coordinarán con la Policía Nacional, Defensa Civil, Cuerpos de Bomberos, para que personal de su institución preste servicio en horario de mayor afluencia en las playas, con el fin de proteger la integridad de las personas.

Artículo 14. La autoridad competente dispondrá del término de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para implementar las disposiciones aquí establecidas.

Artículo 15. El Gobierno nacional deberá adelantar las campañas de divulgación y socialización del contenido de la presente ley a nivel nacional, para lo cual podrá utilizar los medios de comunicación institucionales y canales públicos existentes, de igual forma podrá usar cualquier otro medio que considere pueda ser eficaz para divulgar el contenido, las obligaciones y las responsabilidades, establecidas en la presente ley.

Artículo 16. La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de su promulgación.

De los honorables Representantes,

MARTHA PATRICIA VILLALBA HOLWALKER IVAN DARIO AGUDELO ZAPATA

Representante a la Cámara.

Representante a la Cámara

JAIME FELIPE LOZADA POLANCO

Representante a la Cámara.


**COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE**

Bogotá, D. C., 11 de mayo de 2016

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 247 de 2015 Cámara, 79 de 2014 Senado, *por la cual se dictan normas sobre el uso y seguridad de las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos, lagunas y embalses dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

La ponencia fue firmada por los honorables Representantes *Martha Patricia Villalba Hodwalker* (Coordinador Ponente), *Iván Darío Agudelo Zapata*, *Jaime Felipe Lozada Polanco*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 – 224 del 11 de mayo de 2016, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.



JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2015, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 247 DE 2015 CÁMARA, 79 DE 2014 SENADO

por la cual se dictan normas sobre el uso y seguridad de las playas marítimas, ríos, lagos y lagunas con actividad turística dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto reglamentar el uso y seguridad de la actividad turística en las playas marítimas, ríos, lagos y lagunas dentro del territorio nacional, se prohíbe el ingreso, tránsito y circulación de vehículos en las playas turísticas de mares, ríos y lagunas y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a las playas marítimas, ríos, lagos y lagunas con actividad turística existentes en el territorio colombiano.

Artículo 3°. Definiciones:

a) Playa turística. Lo que la ley o las normas vigentes establezcan;

b) Zonas de embarque. Son aquellas áreas de las Playas destinadas por las autoridades al estacionamiento, embarque y desembarque de embarcaciones turísticas, deportivas;

c) Banderas de señalización y habilitación para el baño en el mar y ríos. Son las señales que informan a los bañistas sobre las condiciones de seguridad para el ingreso al mar y ríos. Con el fin de procurar la visibilidad adecuada de estas señales, el tamaño de las banderas de señalización tendrá que ser mínimo de 1 x 1.70 metros;

d) Vehículo. Todo aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al público;

e) Vehículo de emergencia. Vehículo automotor debidamente identificado e iluminado, autorizado para transitar a velocidades mayores que las reglamentadas con objeto de movilizar personas afectadas en salud, prevenir, atender desastres o calamidades o vehículos destinados a actividades policiales, estos deberán estar registrados como tal, con las normas y características que exige la actividad para la cual se matricule.

Artículo 4°. Prohibición de circulación de vehículos en las playas marítimas y ríos donde se realice actividad turística. Con el fin de proteger la integridad y seguridad de las personas en las playas marítimas y

de los ríos, lagos y lagunas de igual manera preservar el medio ambiente, se prohíbe la circulación o tránsito de vehículos de cualquier tipo, que incluyen: vehículos de tracción animal, vehículos de tracción mecánica (de dos, tres y cuatro ruedas), con excepción de bicicletas, por estas áreas del territorio nacional.

Parágrafo. Quedan expresamente excluidos de la aplicación de la presente disposición los vehículos utilizados por personas discapacitadas, debidamente autorizados por la autoridad competente, por las autoridades militares y de Policía, así como los utilizados para la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las playas marítimas y de los ríos, lagos y lagunas, y vehículos de emergencia.

Artículo 5°. Quienes no acaten la prohibición establecida en el artículo anterior, serán sancionados con la multa establecida en el Código Nacional de Tránsito para quienes transiten por zonas prohibidas, contenida en el artículo 131 A.8 de la Ley 769 de 2002. Transitar por la playa en un vehículo automotor o estacionarse en zona prohibida además de la multa prevista, dará lugar a la inmovilización del vehículo.

Artículo 6°. De la vigilancia, salvamento y socorrismo. En cada jurisdicción las autoridades territoriales tendrán a su cargo la organización y puesta en marcha de las actividades necesarias para la protección y el salvamento de la vida humana de las personas que utilicen las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas en forma prioritaria durante las temporadas de mayor afluencia de personas.

Para la prestación de este servicio deberán contar con los medios humanos y materiales que les permitan realizar las siguientes actividades.

a) Desarrollar labores de vigilancia y socorrismo permanente en las zonas dispuestas para el baño de las personas;

b) Desarrollar labores de búsqueda de personas desaparecidas;

c) Informar y prevenir a las personas sobre las condiciones de seguridad para acceder al mar en las zonas destinadas para el baño;

d) Detener y evitar toda clase de actividades que resulten peligrosas para las personas usuarias de las playas marítimas o en el mar, o en los ríos, lagos y lagunas.

Artículo 7°. Equipamiento mínimo. Con carácter general los recursos materiales mínimos de vigilancia y salvamento que debe tener una playa marítima turística y playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas son los siguientes:

a) Señalización de vías de acceso;

b) Banderas de señalización del ingreso al mar;

c) Equipo de salvamento;

d) Material de primeros auxilios óptimo para ser utilizado;

e) Botiquín sanitario;

f) Equipos de comunicación;

g) Torre de vigilancia;

h) Dependiendo de la extensión de la playa marítima o de la playa de los ríos, lagos y lagunas, del número de personas que acudan a ella y de los recursos presupuestales disponibles, las autoridades locales podrán disponer de embarcaciones de rescate y vehículos de vigilancia para el buen cumplimiento de esta función pública;

i) Unidades sanitarias.

Artículo 8°. *Clasificación de las banderas de ingreso para los bañistas.* Las playas deberán contar con carteles visibles que informen a los bañistas y turistas el riesgo y el tipo de playa, ya sean playas de uso prohibido, playas peligrosas y playas libres. Si se es prohibido bañarse en determinada playa, estas señales deben estar ubicadas por las vías de acceso a la misma.

En toda playa deberán instalarse banderas de identificación que indiquen sus condiciones de seguridad para el baño.

Estas banderas serán de carácter general o complementario, las cuales ampliarán o acotarán la información respecto de los riesgos específicos de que se trate.

Las playas llevarán asociada la bandera correspondiente a su categoría y para su modificación se tendrán en cuenta las circunstancias diarias de las condiciones del mar, corrientes, meteorología o circunstancias extraordinarias que se presenten, contaminación biológica, química y todos los riesgos que puedan poner en peligro la seguridad de las personas.

Las banderas serán de diferentes colores con forma rectangular mínima de 1.5 metros de ancho por un metro de largo, estarán colocadas en la cúspide de un mástil de al menos tres metros de altura y en todo caso, perfectamente visibles desde todos los accesos a las mismas.

Parágrafo. El Gobierno nacional en el término de seis meses reglamentará la clasificación de las banderas de ingreso para los bañistas conforme a los estándares internacionales.

Artículo 9°. *Obligaciones de los usuarios de las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas.* El uso y disfrute de las playas marítimas y de los ríos es un derecho de todos los ciudadanos nacionales y extranjeros, que conlleva las siguientes obligaciones.

a) Acatar y cumplir las orientaciones e indicaciones que por seguridad puedan realizar los servicios de salvamento y socorrismo, especialmente las de acatar las señales de banderas de ingreso al mar;

b) Comportarse de manera adecuada de tal forma que no sea perturbado el derecho de las demás personas a disfrutar de las playas de manera tranquila y pacífica;

c) Abstenerse de llevar a cabo cualquier actividad que contamine las playas, recoger y depositar en los compartimientos de basuras todos los desechos que se produzcan durante su estadía en la playa.

Parágrafo. Las personas que decidan bañarse por fuera de los horarios establecidos para la vigilancia y salvamento, lo harán bajo su propia responsabilidad.

Artículo 10. *Mascotas en las playas.* Con el fin de prevenir y controlar las molestias y/o peligros que los animales domésticos puedan causar tanto a las personas como al medio ambiente, cuando las mascotas sean llevadas a las playas turísticas, sus propietarios o tenedores serán responsables de ellas. En caso de requerirse deberán mantenerlas siempre con trailla siendo obligatorio el uso de bozal siempre que la raza sea considerada como potencialmente peligrosa, de conformidad a la Ley 746 de 2002.

Artículo 11. Las autoridades locales deberán restringir el desarrollo de actividades comerciales, en las zonas a las que hace referencia la presente ley, que no estén debidamente autorizadas de acuerdo a la normativa vigente. Dicha restricción deberá realizarse previo agotamiento de los procedimientos administrativos y policivos que correspondan.

Artículo 12. Prohíbese la realización de las siguientes actividades en las playas destinadas a actividades turísticas:

a) La disposición de residuos sólidos y el vertimiento de residuos líquidos industriales, todo tipo de aguas que contaminen las playas, o las fuentes hídricas superficiales o subterráneas;

b) La explotación de material de arrastre como piedra, arena y gravilla.

Parágrafo. La autoridad competente ordenará suspender de manera inmediata la realización de cualquiera de las actividades previstas en el presente artículo e impondrá las sanciones y multas a que haya lugar.

Artículo 13. Las autoridades locales coordinarán con la Policía Nacional, Defensa Civil, Cuerpos de Bomberos, para que personal de su institución preste servicio en horario de mayor afluencia en las playas, con el fin de proteger la integridad de las personas.

Artículo 14. La autoridad competente dispondrá del término de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para implementar las disposiciones aquí establecidas.

Artículo 15. El Gobierno nacional deberá adelantar las campañas de divulgación y socialización del contenido de la presente ley a nivel nacional, para lo cual podrá utilizar los medios de comunicación institucionales y canales públicos existentes, de igual forma podrá usar cualquier otro medio que considere pueda ser eficaz para divulgar el contenido, las obligaciones y las responsabilidades, establecidas en la presente ley.

Artículo 16. La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de su promulgación.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.

Noviembre 24 de 2015.

En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de ley número 247 de 2015 Cámara, 79 de 2014 Senado, *por la cual se dictan normas sobre el uso y seguridad de las playas marítimas, ríos, lagos y lagunas con actividad turística dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.* (Acta número 018) previo anuncio de su votación en sesiones ordinarias de los días 27 de octubre, 3 de noviembre y 15 de noviembre de 2015, según Actas números 013, 014 y 015 de 2015 respectivamente; en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

ATILANO GIRALDO ARBOLEDA

Presidente

JAIR JOSE EBRATT DIAZ

Secretario

TEXTOS DEFINITIVOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 160 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se establece la tasa real de 0% de intereses en los créditos educativos otorgados por el Fondo Nacional del Ahorro para estudiantes de estratos 1, 2 y 3.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. A los afiliados del Fondo Nacional del Ahorro por cesantías y/o ahorro voluntario contractual que sean beneficiarios de créditos educativos por parte de esta entidad para estudios de pregrado y que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3, priorizados en el Sisbén de acuerdo con los cortes establecidos por el Ministerio de Educación les serán subsidiados por parte del Gobierno nacional el 100% de los intereses del crédito, en las modalidades de corto y largo plazo, previa disponibilidad de recursos. Los beneficiarios solo deberán asumir el pago del capital actualizado en el IPC.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional establecerá los cortes de Sisbén para los cuales aplica el beneficio otorgado en la presente ley.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Hacienda girará el valor correspondiente de los intereses causados de los créditos otorgados descritos en el presente artículo al FNA.

Artículo 2°. En un plazo no mayor a 90 días el Gobierno nacional reglamentará la materia.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



DAVID ALEJANDRO BARGUIL ASSIS
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 12 de 2016

En Sesión Plenaria del día 12 de mayo de 2016, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones al Proyecto de ley número 160 de 2014 Cámara, *por medio de la cual se establece la tasa real de 0% de intereses en los créditos educativos otorgados por el Fondo Nacional del Ahorro para estudiantes de estratos 1, 2 y 3.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 137 de mayo 12 de 2016, previo su anuncio en Sesión del día 11 de mayo de 2016 correspondiente al Acta número 136.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 221 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual la Nación rinde honores a la memoria del periodista Enrique Santos Castillo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia honra y exalta la memoria del periodista Enrique Santos Castillo, eminente ciudadano que consagró su vida a la defensa de los principios democráticos de la República, y exalta su trayectoria periodística como modelo de consagración a los valores humanísticos como orientador de opinión y modelo de dignidad y señorío para ejemplo de esta y las generaciones venideras.

Artículo 2°. La Nación erigirá un busto en bronce del periodista, pensador y dirigente, el cual será ubicado en el Salón Principal del Palacio de la Torre de Tunja, su ciudad natal, sede de la Gobernación de Boyacá.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional, para que apropie recursos dentro del Presupuesto General de la Nación y en concurrencia con el departamento de Boyacá y del Municipio de Sogamoso para la construcción de un Colegio Municipal en Sogamoso que llevará el nombre de “Enrique Santos Castillo”.

Artículo 4°. Autorizar al Gobierno nacional para que el Ministerio del Interior en coordinación con las autoridades de Bogotá, D. C., disponga lo pertinente para asignarle a un parque de la capital el nombre del periodista Enrique Santos Castillo.

Artículo 5°. Radio y Televisión de Colombia RTVC, producirá un documental para televisión y radio, que será transmitido por el Canal Institucional y Señal Colombia y la Radio Difusora Nacional, sobre su vida, obra y carrera periodística.

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno nacional para crear el programa de becas en el campo del Periodismo que se denominará “Enrique Santos Castillo”. Este programa será administrado y canalizado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) según los términos establecidos por el artículo 114 de la Ley 30 de 1992.

Artículo 7°. Autorícese al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Servicios Postales Nacionales S. A., y entidades correspondientes, ponga en circulación una Emisión Filatélica como homenaje al ilustre periodista Enrique Santos Castillo.

Artículo 8°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 341 y 345 de la Constitución Política incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación a mediano plazo las partidas presupuestales necesarias a fin de dar cumplimiento a la presente ley. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la Nación, el departamento de Boyacá, el Distrito Capital de Bogotá y el municipio de Sogamoso.

Artículo 9°. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de Colombia para rendir honores al perio-

dista Enrique Santos Castillo en ceremonia especial, cuya fecha, lugar y hora serán programados por las Mesas Directivas de Senado y Cámara, con la presencia de Ministros del Interior, Educación, Cultura y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y miembros del Congreso de la República.

Artículo 10. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 11 de 2016

En Sesión Plenaria del día 10 de mayo de 2016, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones al Proyecto de ley número 221 de 2015 Cámara, *por medio de la cual la Nación rinde honores a la memoria del periodista Enrique Santos Castillo*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 135 de mayo 10 de 2016, previo su anuncio en Sesión del día 4 de mayo de 2016 correspondiente al Acta número 134.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 266 - Viernes, 13 de mayo de 2016

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 255 de 2016 Cámara, por medio del cual se regula la distancia mínima entre establecimientos farmacéuticos minoristas y se dictan otras disposiciones. 1

PONENCIAS

Informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al proyecto de ley número 220 de 2016 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas en relación con los deudores de los Programas PRAN y Fonsa. 3

Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la comisión sexta al proyecto de ley número 247 de 2015 Cámara, 79 de 2014 Senado, por la cual se dictan normas sobre el uso y seguridad de las playas marítimas, ríos, lagos y lagunas con actividad turística dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones. 7

TEXTOS DEFINITIVOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 160 de 2014 Cámara, por medio de la cual se establece la tasa real de 0% de intereses en los créditos educativos otorgados por el Fondo Nacional del Ahorro para estudiantes de estratos 1, 2 y 3. 15

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 221 de 2015 Cámara, por medio de la cual la Nación rinde honores a la memoria del periodista Enrique Santos Castillo. 15